



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0531  
RADICADO N° 2021-00176-00

Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 14 de julio de 2021, que rechazó la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HELKIN FABIÁN MARTÍNEZ MÉNDEZ, en contra de MARÍA LUCENIA MONTOYA ESTRADA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 22 de junio de 2021.

El recurrente fundamenta su disenso en que por error involuntario y de manera oportuna remitió de manera virtual la subsanación de la demanda al Juzgado Segundo de Familia de Envigado (Ant.); lo que sustentó con copia del pantallazo del correo remitido a dicha oficina judicial.

Del recurso interpuesto no se corre traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma no se ha vinculado a la *litis*, artículo 319 del C.G.P., resultando procedente entrar a resolver el Recurso interpuesto, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Frente al yerro cometido por el apoderado judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para consentir en la observación elevada, pues efectivamente encuentra sustento legal y probatorio el cumplimiento de requisitos exigidos en el auto Inadmisorio, amén de la constancia de remisión del correo electrónico al Juzgado Homólogo de Envigado (Ant), en tiempo oportuno, agencia judicial que por demás al constatar el error, lo reenvió el 16 de julio de 2021 al Centro de Servicios de esta municipalidad, quien por último, lo envió a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de julio de 2021, que RECHAZÓ por falta de requisitos la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HELKIN FABIÁN MARTÍNEZ MÉNDEZ, en contra de MARÍA LUCENIA MONTOYA ESTRADA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HELKIN FABIÁN MARTÍNEZ MÉNDEZ, en contra de MARÍA LUCENIA MONTOYA ESTRADA,

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En atención a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quien debe ser notificado, al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a MARÍA LUCENIA MONTOYA ESTRADA, C.C. # 29.928.063, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el

**RADICADO N°. 2021-00176-00**

respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30bb128e3311cb408f376b5510168760f8ae2f555e0f35cbcce491130803362**

Documento generado en 02/08/2021 12:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**